

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 23 de octubre de 1968 por la que se regula la indemnización de vivienda del personal militar y asimilado de las Fuerzas Armadas

Excelentísimos señores:

El Decreto 132/1967, de 28 de enero, en su disposición transitoria segunda, prevé una nueva regulación para la indemnización de vivienda, que afecta a personal incluido en la Ley 113/1966, de 28 de diciembre.

La Orden de la Presidencia del Gobierno de 14 de marzo de 1967 determina, en su disposición transitoria tercera, punto tres, que hasta tanto no se dicte la Orden ministerial conjunta que establezca la nueva regulación de dicha indemnización se percibirá en idénticas condiciones y cuantías mensuales que las fijadas para la gratificación de este mismo nombre en las disposiciones vigentes hasta la publicación de la citada Ley 113/1966.

Las circunstancias que concurren en los destinos del personal de los Ejércitos determinan una especial movilidad que dificulta el resolver el problema de la vivienda mediante una indemnización en metálico.

La solución, pues, de este problema ha de buscarse fundamentalmente en la construcción de viviendas y, por consiguiente, en aumentar las disponibilidades para ello, por lo cual se hace preciso modificar el sistema actual, limitando el percibo en metálico de esta indemnización desde 1 de enero de 1969 hasta tanto alcance sus plenos efectos económicos la Ley antes mencionada, fecha en la cual dejará de percibirse por la totalidad de los beneficiarios, para entonces dedicar sus créditos íntegramente a la construcción de nuevas viviendas.

En su virtud, a propuesta de los Ministerios del Ejército, de Marina y del Aire, previa coordinación del Alto Estado Mayor y con la conformidad del Ministerio de Hacienda.

Esta Presidencia del Gobierno dispone:

Primero.—A partir de 1 de enero de 1969 y hasta tanto alcance su pleno vigor económico la Ley 113/1966, de 28 de diciembre, el personal incluido en el ámbito de la misma seguirá percibiendo la indemnización de vivienda en la misma forma y cuantía que en la actualidad, con las excepciones que se señalan en el apartado siguiente.

Segundo.—Desde la fecha indicada en el apartado anterior —1 de enero de 1969—dejará de percibir indemnización de vivienda el personal que esté comprendido en algunas de las situaciones siguientes:

- 1) El que tenga derecho a ocupar pabellón, entendiéndose por tal cualquier vivienda propiedad del Estado, aun en el caso de que no se ocupe por los interesados.
- 2) El que ocupe vivienda en alquiler de los Patronatos Militares u Organismos de naturaleza análoga.
- 3) El que por medio de los Patronatos u otro Organismo estatal se le haya promovido el acceso a la propiedad de vivienda y desde el momento en que se le entregue para su ocupación.
- 4) El soltero y viudo sin hijos que no tenga familiares a su cargo.

Tercero.—El importe de los créditos sobrantes en la indemnización de vivienda como consecuencia de esta nueva regulación, que figuran en los Presupuestos Generales del Estado de los Ministerios Militares, se transferirá a los que en dichos Presupuestos tienen asignados los Organismos autónomos, Patronato de Casas Militares, de la Armada y del ramo del Aire, para ser aplicados a la construcción de nuevas viviendas militares en régimen de arrendamiento para el personal en situación de actividad.

Cuarto.—En el momento en que alcance su pleno vigor económico la mencionada Ley 113/1966, dejará de satisfacerse la

indemnización de vivienda en metálico y el importe total de los créditos presupuestarios asignados a la misma acrecentará los que se han hecho referencia en el apartado anterior, con la finalidad en él indicada.

Quinto.—Los Ministerios del Ejército, de Marina y del Aire quedan autorizados para dictar las disposiciones complementarias que sean necesarias para la ejecución de la presente Orden y conocerán de los expedientes que su aplicación origine, correspondiendo la tramitación de los mismos a aquel de dichos Departamentos que tuviere competencia más específica en cada caso.

Lo que comunico a VV. EE. a los procedentes efectos

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 23 de octubre de 1968

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda, del Ejército, de Marina y del Aire y General Jefe del Alto Estado Mayor.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 15 de octubre de 1968 por la que se modifica el Reglamento de la Mutualidad de Funcionarios y Empleados del Ministerio de Trabajo.

Ilustrísimo señor:

La Asamblea de la Mutualidad de Funcionarios y Empleados de este Ministerio, en uso de las facultades que le concede el artículo 47, apartado 7.º, de su Reglamento y de acuerdo con el artículo 78 del mismo, aprobó, en sesión celebrada al efecto el día 9 de octubre del corriente año, la reforma parcial del Reglamento aludido, y al objeto de dar efectividad a lo acordado, de conformidad con el mencionado artículo 78, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.—La modificación de los artículos 3, 8, 9, 12, 18, 20, 22, 24, 27, 28, 30, 31, 32, 34, 37, 38, 43, 45, 50 y 54 del actual Reglamento, dando a los mismos la redacción que a continuación se indica:

Art. 3.º Pertencerán obligatoriamente a la Mutualidad todos los funcionarios o empleados en propiedad de los Organismos y Servicios dependientes del mismo que a continuación se detallan:

1. Funcionarios de los Cuerpos Generales Técnico, Administrativo y Auxiliar de la Administración Civil del Estado que pertenecían a la Mutualidad de Funcionarios y Empleados del Ministerio de Trabajo en 12 de febrero de 1966, de conformidad con lo establecido en el artículo 1.º del Decreto 291/1966, de 10 de febrero.
2. Funcionarios de los Cuerpos Técnico, Administrativo Auxiliar y Subalterno de la Administración Civil del Estado de nuevo ingreso en dichos Cuerpos que sean adscritos al Ministerio de Trabajo, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 2.º del Decreto citado en el número anterior, así como los que no siendo de nuevo ingreso en los expresados Cuerpos hubieran estado destinados, con anterioridad a su adscripción al Ministerio de Trabajo, en otros Departamentos que no tuviesen constituida Mutualidad.
3. Funcionarios del Cuerpo Técnico Administrativo del Ministerio de Trabajo, a extinguir.
4. Funcionarios del Cuerpo Nacional de Inspección de Trabajo.
5. Funcionarios del Cuerpo de Magistrados de Trabajo